

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022.

Doctor,
GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 11001310300120220011400.
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL.
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.397.693 de Cartagena (Bolívar), actuando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.** identificada con NIT 901093846-0, según se observa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., por lo que, actuando dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa procedo a interponer **recurso de reposición contra del auto del 24 de mayo de 2022**, que dispuso librar mandamiento de pago.

I. OBJETO DEL RECURSO

El presente escrito de reposición tiene por objeto que, el auto del 24 de mayo del año 2022, mediante el cual el despacho judicial resolvió librar mandamiento de pago sea **REVOCADO** y en su lugar, se niegue dicha orden de pago por cuanto la demanda no reúne los requisitos establecidos por la ley para tal efecto, habida cuenta que este Despacho pasó por alto sendos yerros contenidos en lo que el demandante entendió como “título ejecutivo” suficiente para que se librara la orden de pago objeto de este recurso.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Mediante auto del 24 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, ordeno librar mandamiento de pago en contra de mi representada y para lo cual, el 25 de mayo de 2022, se procedió a efectuar la respectiva notificación de la providencia previamente señalada. Dicho todo lo anterior, nos encontramos dentro del término legal establecido para presentar el presente escrito de reposición conforme al artículo 318 y 430 del Código General del Proceso.

III. JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO

Resulta natural para esta defensa, indagar acerca de la concurrencia de los elementos exigidos legalmente para estructurar una obligación susceptible de cobro judicial, tanto más, si en medio de esa verificación se encuentra la polémica sobre la suficiencia de los documentos (facturas y demás soportes) presentados para acreditar el derecho y configuración del título ejecutivo, cuya satisfacción se persigue mediante las pretensiones ejecutivas así como la prosperidad de estas, todo porque el proceso ejecutivo está basado en la presencia del título ejecutivo complejo y éste debe presentarse desde la demanda con idoneidad, tal que resulte indiscutible que los documentos aportados recogen cabalmente la obligación cobrada y, previo al análisis de cualquier providencia con el que se resuelvan las excepciones de fondo en el proceso

ejecutivo, es preciso desplegar una mirada cuidadosa sobre las condiciones de los títulos ejecutivos complejos (o compuestos) que se aportaron para adelantar el cobro mediante el proceso ejecutivo, lo anterior, con el objetivo de hacer vigente la coherencia jurídica que debe existir entre título ejecutivo, el mandamiento de pago, las excepciones y la eventual decisión del trámite.

Ahora bien, frente a los hallazgos que se resaltan de estas facturas y, las cuales son sustento para la prosperidad del presente recurso, a continuación, se relacionan los hechos constitutivos y con los que se argumentará el presente recurso:

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO DEL 24 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ECOOPSOS EPS.

ESTADO ACTUAL DE LA FACTURACIÓN OBJETO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Una vez analizada la facturación que hace parte del proceso ejecutivo que hoy nos ocupa, con gran asombro encontramos lo siguiente:

- A la fecha se encuentran **GLOSAS PENDIENTES POR CONCILIAR** equivalentes a veintitrés **MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$23.2222.840)**, por lo cual este valor no debe ser tenido en cuenta dentro de la liquidación, toda vez que las glosas están pendientes de conciliación; más aún cuando, las facturas aportadas que son el soporte del proceso ejecutivo referenciado, no cumplen los requisitos legales pues se encuentran glosados y sin la respectiva conciliación; y cómo es bien sabido por la parte actora, las facturas determinadas como glosas no conciliadas, deben agotar el respectivo trámite administrativo antes de incoar las acciones judiciales orientadas a lograr su exigibilidad.

Por lo tanto, al no existir acuerdo entre las partes, dichas obligaciones no han nacido a la vida jurídica y tampoco se pueden hacer exigibles. Para el caso en cuestión, el Señor Juez deberá tener presente que los documentos para el cobro de sumas de dinero que se deriven de la prestación de servicios médicos, deben considerarse siempre como títulos ejecutivos complejos, pues deben cumplir otros requisitos especiales establecidos en la Ley, tales como indicar: las partes vinculadas con la factura, la modalidad contractual en que fueron expedidas, la fecha de la expedición y entrega al ejecutado, la ausencia de realización de actos jurídicos por parte del demandante frente a las facturas radicadas, y la exigibilidad cumplida la fecha de vencimiento sin trámite administrativo de glosas, abono o pago pendiente por conciliar.

- Se encuentran facturas en estado de **GLOSAS ACEPTADAS POR LA IPS¹**, un valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS UN PESO M/CTE (\$4.556.601)**; es decir, estas no pueden ser objeto de cobro; teniendo en cuenta que dentro de las conciliaciones adelantados con el aquí demandante, se determinó que el mismo, deduciría dicho valor por efecto de la aceptación de la glosa; sin embargo mantiene el cobro completo.
- Se encuentran facturas en estado de **DEVOLUCIONES A LA IPS²**, por un valor de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$19.378.195)**, fácticamente esta factura fue devuelta en su importe físico a la IPS, dado que no cumplía alguno o todos los parámetros establecidos en el Anexo técnico No. 6 Res 3047-08 y en consecuencia, la EPS, no genero ningún reconocimiento sobre la misma y a la fecha el demandante, no ha presentado el material suficiente para su subsanación, con lo cual no son predicables de pago.

¹ Anexo técnico No. 6 Res 3047-08 y 416-09. Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.

² Anexo técnico No. 6 Res 3047-08 y 416-09. Devolución: Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura.

- Se evidencian dentro de la demanda **FACTURAS SIN RADICAR** por un valor de **diecisiete millones trescientos doce mil seiscientos setenta y tres pesos M/CTE (\$17.312.673)**, por lo cual no es posible que se pretendan hacer cobros de facturación que la fecha ECOOPSOS EPS, desconoce y sobre las mismas no se ha efectuado el procedimiento de auditoría establecido en el Decreto 4747 de 2007 y las normas que lo complementan, adicionan y modifican.
- Se encuentra en proceso de cuentas medicas facturas por un valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$34.519.766)**, por lo cual este valor no debe ser tenido en cuenta dentro del mandamiento de pago, toda vez que las glosas están pendientes de conciliación entre ambas partes, en el entendido que el reconocimiento y pago de facturas del sector salud tiene unas etapas previas, como lo es, la etapa de la auditoria, etapa sin la cual, efectuar pagos, resultaría una práctica no recomendada, por cuanto, se podría afectar severamente la correcta utilización de los dineros provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 contiene el trámite que debe surtir para el pago de las facturas por concepto de prestación de servicios de salud. De esta forma, la norma dispone:

“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago. Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas. Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.”

Debido a la complejidad del proceso de auditoría de cuentas médicas, una parte de la facturación aún no ha sido auditada, en el entendido que se encuentra en estado de devolución. Lo que se traduce en una falencia sustancial que presentan muchas de las facturas que se exhiben para su pago, mismas que adolecen de la correspondiente gestión de auditoría. Así las cosas, se deberá determinar en cada factura, si se llevó a cabo o no, la correspondiente auditoria de la facturación, para con ello poder considerar cumplido la etapa previa de la auditoria, esto, como presupuesto de la exigibilidad de las facturas en materia de salud.

- Se acreditan **PAGOS SIN DESCARGAR** por el demandante, equivalentes a **CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE**

(**\$133.885.186**), toda vez que este valor fue girado a la Clínica San Rafael. Así mismo, el pago, así sea parcial, es un mecanismo que sirve para extinguir las obligaciones, motivo por el cual, se debe reconocer el citado valor.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD DEL TÍTULO VALOR

En materia cambiaria, entre los muchos principios rectores que irrigan esa materia, existe un principio fundamental denominado “literalidad”, el cual, de acuerdo con la doctrina, refiere a lo siguiente:

“En otras palabras, en materia cambiaria el principio general es que sólo se admite la interpretación literal del documento, bajo los mismos principios que gobiernan la interpretación de la Ley, de tal manera que lo que allí no conste, no vincula al tercero de buena fe exenta de culpa. Por esto, el artículo 626 del Código de Comercio obliga al suscriptor a responder conforme al texto del documento, salvo que firme con salvedades que sean compatibles con sus requisitos esenciales.”

Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 625 y 626 del Código de Comercio, los cuales prescriben lo siguiente:

“ARTÍCULO 625. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

ARTÍCULO 626. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.” (Subrayado fuera del texto original).

Tanto de la Doctrina citada previamente, como de las normas que sustentan su dicho es dable concluir sin ambages que el principio de la literalidad no resulta ser un detalle menor de cara a la evaluación que el operador judicial deberá efectuar para determinar si el título valor que fundamenta la ejecución constituye un real título ejecutivo.

Todo lo anterior en atención al principio de literalidad del título ejecutivo, pues resulta ser carga de quien pretenda hacerlo valer incluir en el cuerpo del título todas y cada una de las anotaciones que deban constar, tales como el abono de pagos parciales, endosos, garantías, etc.

Dicha carga además de erigirse como un requisito del título (ausente en el caso que nos ocupa), constituye una muestra de buena fe negocial, habida cuenta que, como los títulos valores están llamados a circular en el mercado, que todas las anotaciones consten en el título permiten que quien reciba el título se dé cuenta del estado en el que se encuentra. Dicho lo anterior en otros términos, es obligación del ejecutante incluir todas las anotaciones a que haya lugar en el título valor que pretende ejecutar, pues de omitirlas, además de faltar a los requisitos necesarios para que se constituya el título ejecutivo, también habrá actuado temerariamente, pues ante la ausencia de anotaciones en el título, no le permitirá al destinatario del mismo (que puede ser el operador judicial) conocer el verdadero estado de la deuda contenida en ese instrumento negocial.

Aplicado lo anterior al caso que hoy nos ocupa, el artículo 774 del Código de Comercio señala:

“ARTÍCULO 774. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Claro que es un requisito de la factura que se incluyan en ella los pagos parciales, importa a su vez destacar las consecuencias jurídicas que la misma Ley trae para cuando el título valor no ha incluido alguno de los requisitos antes referenciados.

Sobre este particular, el mismo artículo seguidamente señala:

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el yerro en el que ha incurrido este Despacho al haber librado el mandamiento de pago obviando la existencia de los pagos parciales que se han efectuado, en ningún caso puede ser pasado por alto, toda vez que no hace falta hacer enrevesados razonamientos para concluir lo que la Ley claramente estipula: si los pagos parciales no son incluidos en el cuerpo de la factura, dicha factura NO TENDRÁ el carácter de título valor y, por ende, mucho menos de título ejecutivo.

Pues bien, en el caso objeto de examen de acuerdo con las facturas aportadas (de las cuales se remitió copia a esta parte procesal y se tienen a la vista con el traslado de la demanda), en **NINGUNA DE LAS FACTURAS** se incluyó el estado de pago de las mismas, aun cuando respecto de estas existen pagos parciales efectuados por **ECOOPSOSG EPS**.

V. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL RESPECTO DEL ANÁLISIS DE EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS DE SECTOR SALUD.

La factura de venta se encuentra regulada como título valor por el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. En lo que concierne al cobro relativo a la prestación de servicios de salud, **cuya reclamación de reconocimiento y pago se encuentran regulados de forma especial por la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007**, conocido es que los documentos en que se finca su cobro no pueden apreciarse desde la óptica de los títulos valores en tanto que, por su naturaleza y marco legal especial que regula la materia, aquellas comportan títulos complejos.

Lo anterior, teniendo en cuenta la regulación legal que se ocupa de la materia determina de modo especial la forma y los documentos y anexos obligatorios que junto con las facturas deben presentarse ante la entidad responsable del pago, que si bien, no es necesaria traerla al reclamo ejecutivo en estricto sentido, si debe probarse en debida forma el trámite de radicación exigido.

Así las cosas las facturas que se aporten deben acompañarse de los anexos requeridos para el cobro ante la entidad responsable del pago, tales como registros de epicrisis entre otros, así como certificado de la radicación de las facturas, las respectivas cuentas de cobro si se dispone de esta modalidad; mas aun así estas cuentas de cobro deben contener como anexos las facturas originales con soportes y sus respectivos RIPS, así como los oficios remisorios y la prueba de radicación de estos.

Empero solo los oficios remisorios y las cuentas de cobro no devienen con claridad, precisión y certeza que se efectuó la adecuada la presentación de las facturas con todos los anexos requeridos por la legislación especial para su cobro, según los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 003047 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social. Sobre el particular, importa hacer mención de la postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia, Magistrado Sustanciador Manuel Flechas Rodríguez, en proveído del 27 de octubre de 2020, proferido dentro del proceso radicado del Juzgado No. 54001-3103-005-2020-0049-01 y del Tribunal No. 2020- 083-01:

(...) Lo anterior en la medida que cuando se trata del reconocimiento y pago de facturas por prestación de servicios de salud, de vieja data tiene sentado este Tribunal Superior que las facturas no pueden ser consideradas como meros títulos valores, susceptibles de ser ejecutados a su vencimiento, sino que es menester la conformación del título ejecutivo complejo que lo integra.

Ello por cuanto es el mismo Ministerio de la Protección Social quien mediante su Resolución 3047 del 2008, quien reglamento “los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”, al punto que definió términos de radicación y respuesta, devoluciones, objeciones y glosas, así mismo puntualizó en el artículo 12 que los prestadores de servicios de salud deben presentar a las entidades responsables del pago, las facturas con los soportes que defina el Anexo Técnico No. 5 emitido por dicha cartera ministerial.

Así las cosas y aun cuando procedente es advertir que a la ejecución no se deben adosar documentos como detalles de cargos, autorizaciones, comprobantes de recibido del usuario, ordenes o formulas médicas, copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis, hoja de administración de documentos, resultados de exámenes de apoyo diagnóstico, historia clínica, informe patronal de accidente o reporte de accidente, si fuere el caso.

Es necesario tener presente que al plenario sí se deben allegar por lo menos las constancias de haberse radicado en debida forma los soportes requeridos por el Ministerio para hacer efectivo el pago, lo que no puede ser acreditado sino con los documentos respectivos, esto es, cuentas de cobro, relación de facturas, las facturas y la constancia de remisión de la información respectiva, como acertadamente lo requirió el a quo. Ello en la medida que los títulos objeto de recaudo, no se compone única y exclusivamente de las facturas de servicios prestados, sino de una serie de documentos que unidos entre sí conforman una unidad jurídica susceptible de ser ejecutada a través del presente proceso judicial. (...)”. Negrilla, cursiva y subrayado propias.

También, está el pronunciamiento de salvamento de voto de la decisión No. APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, de la Corte Suprema de Justicia:

“No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.” Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones». Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias. 4.3. En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.(...)”. Se resalta.

Igual postura ha sido adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, verbigracia la providencia de la Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso de radicado 2019-00158 e interno de tribunal 2019- 0214, proferida el 24 de septiembre de 2019, en la que señaló:

“Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que las transforma en títulos complejos, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas

anexos”

“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada; y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.

“Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.”. Se resalta.

El Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 señaló:

“(…) las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo”. Se resalta.

Así mismo, el Honorable Magistrado Dr. Manuel Flechas Rodríguez, en proveído del 17 de julio de 2018, dentro del proceso de radicado 2017-00065 y radicado interno de tribunal 2017-0244, al momento de analizar facturas ocasionadas por la prestación de servicios de salud, expuso:

“...entendiendo entonces que los documentos adosados no corresponden a títulos valores propiamente dichos sino a títulos complejos de naturaleza especial, conforme a lo reseñado, se avizora desde ya, que los títulos arrimados como base de la ejecución adolecen del elemento de exigibilidad, connotación que deriva en el no cumplimiento de los requisitos administrativos para la reclamación y pago de los servicios de salud prestados.”. Se resalta.

Además, en un asunto similar, esta judicatura negó el mandamiento de pago solicitado con base en facturas expedidas por la prestación de servicios de salud y al ser la decisión objeto de apelación, el Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil Familia Magistrado Sustanciador Roberto Carlos Orozco Núñez, en el ejecutivo de Dumian Medical S.A.S. vs La Previsora S.A. dentro del radicado primera instancia 54001-3153-007-2021-00024-01 – y radicado de segunda 2021-00113-01, en aparte pertinente expuso:

“(…) Revisado el expediente encuentra la Sala que la parte demandante aportó la prueba que acredita el cumplimiento de haber radicado las facturas presentadas al cobro ante la entidad convocada a la litis⁵. Sin embargo, de la lectura de estos documentos no se puede concretar que esta facturación hubiese sido radicada con los respectivos soportes obligatorios para surtir el trámite previo o administrativo ineludible para dotarlas de mérito ejecutivo.

En efecto, un análisis a las facturas de venta de servicios de salud aquí estudiadas, demuestra el cumplimiento a cabalidad de los requisitos legales enunciados en el estatuto tributario, esto es, contienen la denominación de ser facturas de venta, numeración, fechas de expedición, datos del vendedor y comprador, descripción específica de los servicios prestados, valor total de la operación y el contribuyente ha utilizado un sistema de facturación por computador. Pero para esta corporación el solo recibido de las facturas por la entidad competente para resolver la solicitud de cobro del servicio de salud, de ninguna manera le permite al funcionario judicial determinar que efectivamente se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo para librar la orden de ejecución.

No se olvide que la exigibilidad de estas obligaciones cuyo pago reclama el prestador de servicios al responsable legal de hacerlo, es un hecho objetivo que está por fuera del querer o voluntad de los sujetos acreedor y deudor, en virtud a que el legislador es el que señala las exigencias para que puedan considerarse las obligaciones no canceladas en sede administrativa como exigibles y se active inmediatamente la vía judicial para su cobro compulsivo. Como quedó descrito en párrafos anteriores, es un paso previo al proceso ejecutivo que debe agotarse por el prestador del servicio el cobro extrajudicial al responsable del pago, bajo las formas propias definidas por el régimen especial instituido para tal finalidad.

Sin ello, no hay lugar a recurrir a la jurisdicción ordinaria civil para el cobro forzado, precisamente porque en el trámite administrativo de radicación, verificación y auditoría de las facturas es donde se logra depurar el alcance de las distintas obligaciones documentadas y su exigibilidad, pues en caso de que no sean glosadas o devueltas en la oportunidad señalada en la norma especial, por expreso mandato legal se tornan exigibles o sea de inmediato cumplimiento, abriéndose paso el pago forzado en sede judicial, y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su eficacia ejecutiva quedará afectada total o parcialmente según corresponda. Escenario legal que en la vía judicial debe verse reflejado en los documentos anexos a las facturas, ya que de su conjunto se debe deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

Debe decirse al mismo tiempo que en este asunto la factura, por la especial reglamentación en la materia, cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores en el Código de Comercio, habida cuenta de que se constituye en el documento equivalente a que se prestó el servicio, más no un instrumento negociable causal.

Por tanto, era necesario para la correcta conformación del título haber aportado la prueba que documentara que los soportes exigidos para la verificación de la cuenta del servicio prestado sí fueron radicados junto con las facturas para su cancelación al ente responsable del pago, para que se ejecutara la revisión preliminar y la auditoría integral en el término estipulado por la ley especial de seguridad social. (...)”.

Al respecto se tiene el debido avance jurisprudencial al respecto el cual rogamos tener en cuenta por el Despacho, en las siguientes actuaciones:

1-Auto Niega Mandamiento de pago dentro del proceso 2021-00316 emitido por el JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2-Auto niega mandamiento de pago dentro del proceso 2021-00544 emitido por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

3- Auto Niega Mandamiento de pago dentro del proceso 2021-00357 emitido por el JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL PARA LA FACTURACIÓN EN EL SERVICIO DE SALUD.

Bajo previsiones constitucionales, la prestación del servicio de salud es un servicio público a cargo del Estado, el cual podrá ser ejecutado de manera descentralizada por intermedio de instituciones y autoridades especializadas en la materia, al tener la connotación de público y fundamental, el servicio de salud debe cumplir con unos parámetros y exigencias especiales, pues es a partir de ellas que se derivan la sostenibilidad y equilibrio del sistema. Precaviendo este tipo de situaciones, el legislador decidió implementar un régimen jurídico especial para las facturas en materia de salud, considerando que el establecido en el estatuto comercial, no reproduce el rigorismo y minuciosidad con la cual debe ser evacuado este sistema; en virtud de ello, el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1122 de 2007, han establecido que para la aceptación de las facturas es imprescindible que las mismas estén acompañadas de anexos y soportes que respalden y acrediten debidamente el servicio prestado. El Decreto 4747 de 2007 señala:

“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

Dadas las características de información y sustentación que requiere la factura de venta de los servicios de salud, esta es considerada como un **titulo complejo** en atención a que su estructura no solo está conformada por la simple factura cambiaria; sino que adicional y obligatoriamente debe contener los soportes exigidos como requisito legal exigidos en su completitud para su presentación establecidos en la **Resolución 3047 de 2008 Anexo No. 5 Listado estándar de Soportes de facturas**, veamos:

1. Factura o documento equivalente: Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada.

2. Detalle de cargos: Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítem(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al FOSYGA, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.

3. Autorización: Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.

4. Resumen de atención o epicrisis: Resumen de la historia clínica del paciente que ha recibido servicios de

urgencia, hospitalización y/o cirugía y que debe cumplir con los requerimientos establecidos en las Resoluciones 1995 de 1999 y 3374 de 2000, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

5. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico: Reporte que el profesional responsable hace de exámenes clínicos y paraclínicos. No aplica para apoyo diagnóstico contenido en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994.

6. Descripción quirúrgica: Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto quirúrgico, que recopile los detalles del o de los procedimientos. Puede estar incluido en la epicrisis. En cualquiera de los casos, debe contener con claridad el tipo de cirugía, la vía de abordaje, los cirujanos participantes, los materiales empleados que sean motivo de cobro adicional a la tarifa establecida para el grupo quirúrgico, la hora de inicio y terminación, las complicaciones y su manejo.

7. Registro de anestesia: Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto anestésico que incluye la técnica empleada y el tiempo requerido. Este documento aplica según el mecanismo de pago definido. Puede estar incluido en la epicrisis, siempre y cuando ofrezca la misma información básica: tipo de anestesia, hora de inicio y terminación, complicaciones y su manejo.

8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.

9. Hoja de traslado: Resumen de las condiciones y procedimientos practicados durante el traslado en ambulancia de un paciente.

10. Orden y/o fórmula médica: Documento en el que el profesional de la salud tratante prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.

11. Lista de precios: documento que relaciona el precio al cual el prestador factura los medicamentos e insumos a la entidad responsable del pago. Se debe adjuntar a cada factura sólo cuando los medicamentos e insumos facturados no estén incluidos en el listado de precios anexo al acuerdo de voluntades, o en los casos de atención sin contrato.

12. Recibo de pago compartido: Recibo de tiquete, bono o vale de pago de cuotas moderadoras o copagos, pagado por el usuario a la entidad responsable del pago. No se requiere, cuando por acuerdo entre las partes, el prestador de servicios haya efectuado el cobro de la cuota moderadora o copago y sólo se esté cobrando a la entidad responsable del pago, el valor a pagar por ella descontado el valor cancelado por el usuario al prestador.

13. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT): Formulario en el cual el empleador o su representante reporta un accidente de trabajo de un empleado, especificando las condiciones, características y descripción detallada en que se ha presentado dicho evento. Cuando no exista el informe del evento diligenciado por el empleador o su representante, se deberá aceptar el reporte del mismo presentado por el trabajador, o por quien lo represente o a través de las personas interesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 25 del Decreto 2463 de 2001.

14. Factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA: Corresponde a la copia de la factura de cobro emitida a la entidad que cubre el seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT y/o a la subcuenta de eventos

catastróficos y accidentes de tránsito del FOSYGA por la atención de un paciente.

15. Historia clínica: es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Solo podrá ser solicitada en forma excepcional para los casos de alto costo.

16. Hoja de atención de urgencias. Es el registro de la atención de urgencias. Aplica como soporte de la factura, para aquellos casos de atención inicial de urgencias en los cuales el paciente no requirió observación ni hospitalización.

17. Odontograma: Es la ficha gráfica del estado bucal de un paciente, y en la cual se van registrando los tratamientos odontológicos realizados. Aplica en todos los casos de atenciones odontológicas.

18. Hoja de administración de medicamentos: Corresponde al reporte detallado del suministro de medicamentos a los pacientes hospitalizados, incluyendo el nombre, presentación, dosificación, vía, fecha y hora de administración.

Así las cosas se evidencia que las facturas cambiarias que se pretenden hacer valer en este proceso como “**títulos valores**” en estricto sentido, en virtud a la legislación en materia de salud, comportan mayores exigencias legales para ser considerados como documentos de los cuales emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, lo que hace evidente la **carencia de unidad jurídica** de los mismos.

Sobre este punto, traemos a colación el Concepto 178001 del 10 de junio de 2009 expedido por el Ministerio de la Protección Social, en el que se señaló sobre la aplicación de la Ley 1231 de 2008 a la facturación en salud, mediante Nota Interna 63535 del 5 de marzo de 2009, el Viceministro de Salud y Bienestar emitió el concepto institucional y unificado sobre el tema:

*"La Ley 1231 de 2008 "por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones", hace referencia a un comprador o beneficiario del servicio y a un vendedor o prestador del servicio, en algunos de sus apartes hace alusión a "el obligado". En la relación que se establece en el sector salud, **el beneficiario del servicio es el afiliado** y no la entidad obligada a asumir el pago por la prestación del servicio (EPS o Entidad Territorial, entre otros) Dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) quien es la única que debe aceptarla de manera expresa, precisión que no establece la Ley 1231 por cuanto esta aceptación se radica en el beneficiario del servicio (...)."*

*(...) En este orden de ideas y de conformidad con lo expresado por el Viceministerio de Salud y Bienestar de esta entidad, **la facturación de los servicios de salud no ésta sujeta a la aplicación de lo indicado en la Ley 1231 de 2008, por tal razón, los prestadores de servicios de salud deben aplicar lo indicado en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007 en su facturación**" (...)* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En materia de Seguridad Social en Salud se determinan exigibles las facturas de venta de salud que cumplan con los requisitos de la Ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012 La Ley 1438 de 2011,

normas dispositivas que se aplican para el entorno del Sistema General de Seguridad Social, donde específicamente el Decreto 4747 de 2007 prevé un procedimiento especial, reconocido por todos y cada uno de los órganos de la salud y por la misma Ley y Jurisprudencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos directos de exigibilidad de la factura de servicios de salud, dentro de los cuales indudablemente debe operar la etapa de Auditoria prevista así:

“ARTÍCULO 22. MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.”

Lo anterior paralelamente relacionado con los términos por la Ley 1438 de 2011, de la siguiente manera:

“Artículo 57. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud **dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura,** con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.”

Es claro que no se puede ir a una norma general de facturas cuando las facturas del sistema de salud tienen una normatividad especial que tienen plena EFICACIA y APLICABILIDAD. Al respecto la Teoría General del derecho ha dispuesto tres criterios sucesivos para la determinación de la norma aplicable:

- 1 La jerarquía la norma de rango superior prima sobre la de rango inferior
- 2 La especialidad norma especial prima sobre la norma general
- 3 La Temporalidad norma posterior prima sobre norma anterior.

En nuestro caso se trata de la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1122 de 2007 y un Decreto con fuerza de ley expedido por el Ejecutivo que es el Decreto 4747 de 2007, el cual señala normas especiales en el tratamiento de la factura de salud (norma especial); por lo anterior es claro que las supuestas facturas deben presentarse con el lleno de los requisitos exigidos en esta normatividad y que una vez recibida la factura, esta puede ser objeto de glosas (No conformidades que afectan en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago – EPS- durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud –IPS-) o devolución dentro de los 20 días siguientes a su recepción tal y como el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 señala.

Así las cosas, es dable entender que, la sola radicación de la factura ante la EPS y su recibo por parte de la misma no configura per-se la aceptación de dicho documento, sino que este debe surtir un trámite de auditoría y/o revisión orientado a establecer si esta cumple con los requisitos normativos para su aceptación; en caso de no ser así, se debe glosar o devolver al prestador para su ajuste, subsanación, entrega de soportes y/o corrección, todo lo anterior para connotar la eficacia y plena aplicabilidad del procedimiento en salud que existe, siendo en el caso que nos ocupa de obligatorio cumplimiento exigir los soportes de cada una de las facturas en el trámite para que soporten el proceso ejecutivo y el título ejecutivo complejo o de lo contrario no existiría título para el cobro que se pretende.

VI. PRUEBAS.

- 1- Auto Niega Mandamiento de pago dentro del proceso 2021-00316 emitido por el JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- 2- Auto niega mandamiento de pago dentro del proceso 2021-00544 emitido por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
- 3- Auto Niega Mandamiento de pago dentro del proceso 2021-00357 emitido por el JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.
- 4- Acta General de Cartera RC-GCA-014-02 del 27 de mayo de 2022.

VII. PETICIONES.

Conforme con lo argumentado en el desarrollo de este escrito, solicito respetuosamente a su Despacho:

PRIMERO: DECRETAR la revocatoria del auto del 24 de mayo de 2022, por medio del cual se ordenó librar

mandamiento de pago a favor del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**.

SEGUNDO: ORDENAR la revocatoria de todas las medidas cautelares que fueron dispuestas en contra de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, y cancelar la elaboración de los oficios de embargo o librar los oficios de cancelación del embargo a las entidades a las que se dirigió.

TERCERO: En virtud del proceso ejecutivo ya referenciado, solicitamos se dé traslado integral de la demanda ejecutiva y sus respectivos anexos.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: 422 del Código General del Proceso, y los artículos 617, 621, 773, 774 del Código de Comercio concordante con la Ley 1231 de 2008 y de salud: ley 100 de 1993, la Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012 y demás que sean aplicables a favor de mi representada.

IX. NOTIFICACIONES.

ECOOPSOS EPS S.A.S.: Recibirá notificaciones en la dirección: Calle 35 No. 7-25 piso 12, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

Del señor Juez,



YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA
Representante Legal para asuntos judiciales
Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de mayo de 2022 Hora: 08:38:16

Recibo No. AA22803494

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22803494C7FAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS
Sigla: ECOOPSOS EPS SAS
Nit: 901.093.846-0 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02836140
Fecha de matrícula: 4 de julio de 2017
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades controladas por Supersalud y Supersubsidio de acuerdo a lo establecido en el decreto 2649 y 2650.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 35 7 25 Piso 12 Y 13
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ecoopsos@ecoopsos.com.co
Teléfono comercial 1: 5190088
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 35 7 25 Piso 12 Y 13
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: tutel@ecoopsos.com.co
Teléfono para notificación 1: 5190088
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de mayo de 2022 Hora: 08:38:16

Recibo No. AA22803494

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22803494C7FAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. sinnum del 9 de noviembre de 2016 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de julio de 2017, con el No. 02239076 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 80 de la Notaría 47 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2018, inscrita el 20 de febrero de 2018 bajo el número 02304548 del libro IX, la entidad COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S (Escidente) se escinde transfiriendo parte de su patrimonio que comprende únicamente activos, pasivos, afiliados, habilitación y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios del sistema general de seguridad social en salud a la sociedad de la referencia (Beneficiaria).

Por Acta No. 06 del 8 de noviembre de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de diciembre de 2018, con el No. 02408780 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS a MAS TUYA EPS S.A.S y adicionó la(s) sigla(s) MAS TUYA EPS SAS.

Por Acta No. 07 del 24 de enero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de febrero de 2019, con el No. 02421866 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de MAS TUYA EPS S.A.S a EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS y adicionó la(s) sigla(s) ECOOPSOS EPS SAS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de mayo de 2022 Hora: 08:38:16

Recibo No. AA22803494

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22803494C7FAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Auto No. 2020-01-556665 del 21 de Octubre de 2020, la Superintendencia de Sociedades ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso No. 2020-800-00232 de: Sociedad ASESORA DE FONDOS Y NEGOCIOS SAS, contra: ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS -EPS y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, lo cual fue inscrito ante esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2020 con el No. 00186255 del del libro VIII.

Mediante Oficio No. 2021-01-393911 del 09 de junio de 2021, la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 2 de Julio de 2021 con el No. 00190425 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 2021-800-00122 de SOCIEDAD ASESORA DE FONDOS Y NEGOCIOS SAS, Contra: ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA ECOOPSOS ESS y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto: Actuar como empresa promotora de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud, incluyendo la promoción de la afiliación de los habitantes del país al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico, administrar el riesgo en salud de sus afiliados, pagar servicio de salud a los prestadores, organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en los planes obligatorios de salud, en consecuencia deberá afiliar a la población y administrar el riesgo de la misma. En desarrollo de su objeto social la sociedad adelanta las siguientes actividades de conformidad con las normas vigentes: 1. Organizar, garantizar y facilitar el acceso a la prestación de los servicios de salud a sus afiliados incluidos en el plan obligatorio de salud del sistema general de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de mayo de 2022 Hora: 08:38:16**

Recibo No. AA22803494

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22803494C7FAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

seguridad social en salud (S.G.S.S.S). 2. Promover la afiliación de la población beneficiaria del S.G.S.S.S, garantizando la libre elección por parte del beneficiario. 3. Afiliar a la población beneficiaria del SGSSS, en los términos fijados por las normas vigentes. 4. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, como aseguradoras y administradoras que son, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas. 5. Informar al beneficiario sobre aquellos aspectos relacionados con el contenido del Pos, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, deberes y derechos dentro del SGSSS, así como el valor de las cuotas moderadoras y copagos que debe pagar. 6. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de los afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito se gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras de servicios y con profesionales de la salud, implementando sistemas de control de costos, informando y educando a los usuarios para el uso racional del sistema. Así mismo se establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 7. Asegurar los riesgos derivados de la atención de enfermedades de alto costo, calificadas por el consejo nacional de seguridad social. 8. Suministrar oportunamente a las direcciones de salud la información relacionada con sus afiliados y verificar en el momento de la afiliación que estas personas se encuentran dentro de la población prioritaria para la asignación de subsidios, conforme los listados entregados por las entidades territoriales. 9. Establecer el sistema de administración financiera de los recursos provenientes del SGSSS. 10. Organizar estrategias destinadas a proteger la salud de sus beneficiarios que incluya las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación dentro de los parámetros de calidad y eficiencia. 11. Informar a la superintendencia nacional de salud, al ministerio de salud, a las entidades territoriales y demás autoridades correspondientes las irregularidades que se presenten en la operación del SGSSS, en especial aquellos aspectos relacionados con los procesos de identificación, afiliación de los beneficiarios de subsidios y deficiencia en la red prestadora de servicios, independientemente de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de mayo de 2022 Hora: 08:38:16

Recibo No. AA22803494

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22803494C7FAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las acciones internas que adelante para establecer las responsabilidades personales o institucionales y para la adopción de los correctivos correspondientes. 12. Recibir en comodato o a cualquier otro título legal, la infraestructura pública que se le entregue para la administración y prestación de los servicios a sus afiliados. 13. Para garantizar una prestación oportuna y con calidad de los servicios de salud a nuestros afiliados, la empresa podrá prestar en forma directa dichos servicios, utilizando para tal efecto un programa autónomo con dedicación exclusiva a la prestación de los servicios de salud independiente, con autonomía técnica, administrativa, financiera y contable. 14. Todas la demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulan el funcionamiento del sistema general de seguridad social en salud.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 400,00
Valor nominal : \$25.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 400,00
Valor nominal : \$25.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 400,00
Valor nominal : \$25.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Gerente, una persona natural accionista o no, quién tendrá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de mayo de 2022 Hora: 08:38:16

Recibo No. AA22803494

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22803494C7FAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

suplente para que actué en las ausencias temporales o absolutas, designados por la junta directiva. Así mismo, la sociedad tendrá un representante legal para asuntos judiciales, quien la representara judicialmente y podrá constituir los apoderados judiciales que sean necesarios para representar a la sociedad, delegándoles principalmente las facultades y poderes correspondientes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Representante Legal está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social serán funciones específicas del cargo las siguientes a ejercer la representación legal y comercial de la sociedad, para lo cual podrá comparecer como actor, coadyuvante o demandado, en toda clase de acciones, reclamaciones o procesos judiciales o extrajudiciales, pudiendo designar apoderados judiciales o extrajudiciales, en quienes podrá delegar las facultades que juzgue necesarias. B. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, funciones, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al objeto de social de la sociedad. C. Ordenar los gastos y comprometer a la sociedad hasta por 150 SMMLV. D. Dictar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la sociedad. E. Dirigir las relaciones laborales de la sociedad y nombrar, remover y contratar al personal de la sociedad, conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias. F. Adelantar procesos de selección, celebrar, adjudicar, perfeccionar, terminar, liquidar, caducar contratos, convenios u otros negocios jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la sociedad, así como adoptar todas las restantes decisiones y emitir actos relacionados con la actividad contractual. Estas funciones, y todas las correspondientes al desarrollo de la actividad contractual, podrán ser delegadas en funcionarios de la sociedad de conformidad con la ley. G. Certificar conjuntamente con el contador los estados financieros. H. Presentar a la asamblea: el presupuesto anual de gastos e inversiones de la sociedad. Las modificaciones del presupuesto y los planes de inversión de la sociedad. Trimestralmente, el análisis de la ejecución presupuestal, complementado con los balances de prueba correspondientes y el cómputo aproximado de pérdidas y ganancias; así como también una información de costos y precios de los productos y servicios en los mercados nacionales y extranjeros. Anualmente, los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de mayo de 2022 Hora: 08:38:16

Recibo No. AA22803494

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22803494C7FAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informes financieros, los estados financieros, un informe sobre la marcha de la sociedad, el estado de las nuevas inversiones adelantadas por la sociedad y sus contratistas, las iniciativas, planes de trabajo y todas aquellas indicaciones y sugerencias encaminadas al mejoramiento y racionalización de los sistemas industriales y administrativos de la sociedad. I. Ejecutar el presupuesto aprobado por el accionista único. J. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas. K. Proponer al accionista único y tramitar las modificaciones a los manuales y reglamentos de la sociedad, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. L. Representar las acciones o intereses que tenga la sociedad en sociedades, asociaciones, fundaciones o corporaciones, o en cualquier otra modalidad asociativa el representante legal podrá delegar esta facultad en funcionarios de la sociedad. M. Presentar a la asamblea general de accionistas, los estados financieros, las cuentas, el proyecto de distribución de utilidades. N. Presentar al gobierno los informes que este solicite y a las demás dependencias oficiales los datos que de conformidad con la Ley deban suministrarse. O. Examinar los libros, cuentas correspondencia, documentos de caja de la sociedad y comprobar mediante delegación las existencias y valores. P. Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. Q. Comparecer ante la cámara de comercio para registrar las reformas estatutarias y demás decisiones de la asamblea general de accionistas que requieran de formalidades. R. Ejercer las demás funciones que le establezcan la ley, estos estatutos y los manuales, así como las que le asigne el accionista único. Parágrafo 1°. El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas. Parágrafo 2°. Las funciones del Gerente, únicamente podrán ser modificadas por la asamblea general de accionistas.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 16 del 20 de marzo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2019 con el No. 02440405 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de mayo de 2022 Hora: 08:38:16

Recibo No. AA22803494

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22803494C7FAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jesus David Esquivel Navarro	C.C. No. 000001047433781
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Yezid Andres Verbel Garcia	C.C. No. 000001047397693

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 14 del 30 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2020 con el No. 02645148 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Magdalena Florez Ramos	C.C. No. 000000051698636
Segundo Renglon	Nixon Fernando Forero Gomez	C.C. No. 000000079804084
Tercer Renglon	Martha Liliana Roza Castro	C.C. No. 000000039573916
Cuarto Renglon	Cristian Arturo Hernandez Salleg	C.C. No. 000001066733655
Quinto Renglon	Juan David Oliveros Velasquez	C.C. No. 000001032356749

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Miguel Mantilla	C.C. No. 000000079371098

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de mayo de 2022 Hora: 08:38:16

Recibo No. AA22803494

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22803494C7FAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ZambranoSegundo Renglon Jesica Alejandra C.C. No. 000001014256751
Betancourt Barrera

Tercer Renglon Alfonso Velandia Suarez C.C. No. 000000079707425

Cuarto Renglon Yuleima Guerrero Diaz C.C. No. 000001093910507

Por Documento Privado del 12 de abril de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de Mayo de 2022 con el No. 02836490 del Libro IX, Yuleima Guerrero Diaz presentó la renuncia al cargo.

Quinto Renglon Francisco Javier C.C. No. 000000079870233
Barato Moreno**CONTRALORES**

Por Resolución No. 17336-6 del 13 de diciembre de 2021, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de enero de 2022 con el No. 02783640 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Contralor	BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	N.I.T. No. 000008002494495

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 80 del 25 de enero de 2018 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	02304548 del 20 de febrero de 2018 del Libro IX
Acta No. 06 del 8 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02408780 del 26 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 07 del 24 de enero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02421866 del 7 de febrero de 2019 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de mayo de 2022 Hora: 08:38:16

Recibo No. AA22803494

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22803494C7FAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 372.318.051.791

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de mayo de 2022 Hora: 08:38:16

Recibo No. AA22803494

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22803494C7FAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



RC-GCA-014-02	ACTA GENERAL CARTERA
----------------------	---------------------------------

Nit. 901093846-0

Oficina o Seccional: Tesorería Nacional		Lugar: Virtual - BOGOTA
* Acta10283-1	Fecha: 27/05/2022	Hora: 08:00 AM - 5.30 PM

Objetivo
Iniciar proceso de depuración de cartera y conciliaciones que den a lugar de acuerdo a los resultados obtenidos de acuerdo a la cartera certificada por el prestador de servicio 860015888 - CLINICA SAN RAFAEL (E) con corte de radicación a 25/10/2021.
Orden del Día
<ol style="list-style-type: none"> 1. Entrega de la información por parte de la IPS 2. Revisión de las facturas identificando su estado en la base de datos de ECOOPSOS. 3. La IPS certifica que la cartera presentada es la única pendiente con corte a 25/10/2021 con una pretensión de \$251,850,449.
Desarrollo
Una vez revisada la facturación, la IPS se compromete a depurar la información resultante de este cruce de cartera, para el próximo corte de la circular 030. se identifica lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. Glosa por contestar: \$23,222,840; 2. Glosa Acepta IPS: \$4,556,601 3. Glosas por conciliar: \$18,975,188; 4. En proceso cuentas medicas: \$34,519,766 5. Devoluciones: Se identifica la suma de \$19,378,195; 6. Sin radicar: \$17,312,673; 7. Pagos Sin descargar: Se identifica la suma de \$133,885,186; <p style="text-align: center;">OBSERVACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En caso de que la IPS requiera fecha para conciliar glosas y devoluciones, debe enviar solicitud al correo electrónico: conciliacionesips@ecoopsos.com.co , adjuntando el acta No. 10283 firmada. • En caso de existir facturas no radicadas en este cruce, reenviar el correo a Radicación Digital Cuentas radicaciondigitalcuentas@ecoopsos.com.co con el certificado de cargue exitoso de RIPS, el pantallazo del cargue en el SFTP y la relación de las facturas radicadas, el cual corresponde a la evidencia de radicación conforme al instructivo de radicación imágenes SFTP de cuentas. • Se recomienda a la IPS que la radicación se realice en máximo 300 facturas por Rips. Ya que mejora los tiempos y el cumplimiento de la auditoria. • La IPS se compromete a realizar la depuración de la información con relación a los pagos no descargados.
COMPROMISO CRUCE
De acuerdo a los resultados de la presente conciliación, la IPS se compromete a realizar la depuración de la información

ecoopsos.com.co

Calle 35 No.7-25 piso 12, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088

 **Contact Center**
601 5190342

 **@EcoopsosEPS**

 **ecoopsos_eps**

RC-GCA-014-02	ACTA GENERAL CARTERA
----------------------	---------------------------------

Nit. 901093846-0

entregada en este cruce., de igual forma se solicita hacer actualización de la información reportada en la circular 030 de acuerdo a la fecha de corte de esta cartera analizada. Esto con el fin que se mejore los porcentajes de coincidencia en la circular entre las partes.

Asistencia		
<i>Nombre</i>	<i>Cargo - EPS ECOOPSOS</i>	<i>Firma</i>
ALEJANDRA MONTENEGRO	ASISTENTE OPERATIVO 1	
Juan Carlos López	Profesional Analista II	
Wendy Paola Herrera Hernández	Coordinador Nacional Tesorería	
<i>Nombre</i>	<i>Cargo - IPS CLINICA SAN RAFAEL</i>	<i>Firma</i>
CLINICA SAN RAFAEL	CLINICA SAN RAFAEL	

Nota: documento 10283 válido para dar por ejecutado su requerimiento, es importante que para proceder a temas de conciliaciones debe presentar el acta firmada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO:	ECOOPSOS EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
RADICADO:	54-001-31-53-007-2021-00357-00
ASUNTO:	NIEGA ORDEN DE PAGO

En el estudio inicial de la demanda, se advierte que de los instrumentos adosados como soporte de la pretensión ejecutiva no deviene el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP, conforme a las razones que se exponen a continuación.

La factura de venta se encuentra regulada como título valor por el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. En lo que concierne al cobro relativo a la prestación de servicios de salud, cuya reclamación de reconocimiento y pago se encuentran regulados de forma especial por la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007, conocido es que los documentos en que se finca su cobro no pueden apreciarse desde la óptica de los títulos valores en tanto que, por su naturaleza y marco legal especial que regula la materia, aquellas comportan títulos complejos.

Lo anterior, teniendo en cuenta la regulación legal que se ocupa de la materia determina de modo especial la forma y los documentos y anexos obligatorios que junto con las facturas deben presentarse ante la entidad responsable del pago, que si bien, no es necesaria traerla al reclamo ejecutivo en estricto sentido, si debe probarse en debida forma el trámite de radicación exigido.

En el *sub examine*, se aportaron las facturas expedidas por la prestación de los servicios de salud, incluso los anexos requeridos para el cobro ante la entidad responsable del pago, tales como registros de epicrisis entre otros, así como certificado de la radicación de las facturas, las respectivas cuentas de cobro indicándose en la parte final de cada una de estas cuentas de cobro que las mismas contenían como anexos lo siguiente: "*facturas originales con soportes y sus respectivos RIPS*", los oficios remisorios y la prueba de radicación de estos.

Empero del contenido de los oficios remisorios y las cuentas de cobro no deviene con claridad, precisión y certeza que además de la presentación de las facturas se radicaron todos los anexos requeridos por la legislación especial para su cobro, pues a estos se hace alusión de forma genérica – "*soportes y sus respectivos RIPS*"- más la misiva remisoria, ni la cuenta de cobro contienen su relación en detalle que permita cotejar que los anexos presentados son en su integridad los que exige el anexo técnico que regula la materia. (soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 003047 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social.)

Sobre el particular, importa hacer mención de la postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia, Magistrado Sustanciador Manuel Flechas Rodríguez, en proveído del 27 de octubre de 2020, proferido dentro del proceso radicado del Juzgado No. 54001-3103-005-2020-0049-01 y del Tribunal No. 2020-083-01:

(...) Lo anterior en la medida que cuando se trata del reconocimiento y pago de facturas por prestación de servicios de salud, de vieja data tiene sentado este Tribunal Superior que las facturas no pueden ser consideradas como meros títulos-valores, susceptibles de ser ejecutados a su vencimiento, sino que es menester la conformación del título ejecutivo complejo que lo integra.

Ello por cuanto es el mismo Ministerio de la Protección Social quien mediante su Resolución 3047 del 2008, quien reglamento “los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”, al punto que definió términos de radicación y respuesta, devoluciones, objeciones y glosas, así mismo puntualizó en el artículo 12 que los prestadores de servicios de salud deben presentar a las entidades responsables del pago, las facturas con los soportes que defina el Anexo Técnico No. 5 emitido por dicha cartera ministerial.

Así las cosas y aun cuando procedente es advertir que a la ejecución no se deben adosar documentos como detalles de cargos, autorizaciones, comprobantes de recibido del usuario, ordenes o formulas médicas, copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis, hoja de administración de documentos, resultados de exámenes de apoyo diagnóstico, historia clínica, informe patronal de accidente o reporte de accidente, si fuere el caso.

Es necesario tener presente que **al plenario sí se deben allegar por lo menos las constancias de haberse radicado en debida forma los soportes requeridos por el Ministerio para hacer efectivo el pago, lo que no puede ser acreditado sino con los documentos respectivos, esto es, cuentas de cobro, relación de facturas, las facturas y la constancia de remisión de la información respectiva,** como acertadamente lo requirió el a quo. Ello en la medida que los títulos objeto de recaudo, no se compone única y exclusivamente de las facturas de servicios prestados, sino de una serie de documentos que unidos entre sí conforman una unidad jurídica susceptible de ser ejecutada a través del presente proceso judicial. (...). Negrilla, cursiva y subrayado propias.

También, está el pronunciamiento de salvamento de voto de la decisión No. APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, de la Corte Suprema de Justicia:

“No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, **que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.**

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando **dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario,** en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues **la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.**”

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, **la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores,** teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, **riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular;** ello, tanto antes como después

de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas **el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general** (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que **tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.**

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, **la factura como título valor debe provenir de una relación contractual** subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, **lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud**, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, **absolutamente desprovista de vínculo contractual**, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

4.3. En definitiva **la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo** si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.(...). Se resalta.

Igual postura ha sido adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, verbigracia la providencia de la Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso de radicado 2019-00158 e interno de tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019, en la que señaló:

“Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que **las transforma en títulos complejos**, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos”

“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada**; y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, **lo que permite colegir que requieren del**

acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.

...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, **solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.** Se resalta.

El Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 señaló:

*“(...) las facturas empleadas quedan **desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores** dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que **requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo**”.* Se resalta.

Así mismo, el Honorable Magistrado Dr. Manuel Flechas Rodríguez, en proveído del 17 de julio de 2018, dentro del proceso de radicado 2017-00065 y radicado interno de tribunal 2017-0244, al momento de analizar facturas ocasionadas por la prestación de servicios de salud, expuso:

*“...entendiendo entonces que los documentos adosados **no corresponden a títulos valores propiamente dichos sino a títulos complejos de naturaleza especial,** conforme a lo reseñado, se avizora desde ya, que los títulos arrimados como base de la ejecución adolecen del elemento de exigibilidad, connotación que deriva en el no cumplimiento de los requisitos administrativos para la reclamación y pago de los servicios de salud prestados.”.* Se resalta.

Además, en un asunto similar, esta judicatura negó el mandamiento de pago solicitado con base en facturas expedidas por la prestación de servicios de salud y al ser la decisión objeto de apelación, el Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil Familia Magistrado Sustanciador Roberto Carlos Orozco Núñez, en el ejecutivo de Dumian Medical S.A.S. vs La Previsora S.A. dentro del radicado primera instancia 54001-3153-007-2021-00024-01 – y radicado de segunda 2021-00113-01, en aparte pertinente expuso:

“(...) Revisado el expediente encuentra la Sala que la parte demandante aportó la prueba que acredita el cumplimiento de haber radicado las facturas presentadas al cobro ante la entidad convocada a la litis⁵. Sin embargo, de la lectura de estos documentos no se puede concretar que esta facturación hubiese sido radicada con los respectivos soportes obligatorios para surtir el trámite previo o administrativo ineludible para dotarlas de mérito ejecutivo.

En efecto, un análisis a las facturas de venta de servicios de salud aquí estudiadas, demuestra el cumplimiento a cabalidad de los requisitos legales enunciados en el estatuto tributario, esto es, contienen la denominación de ser facturas de venta, numeración, fechas de expedición, datos del vendedor y comprador, descripción específica de los servicios prestados, valor total de la operación y el contribuyente ha utilizado un sistema de facturación por computador. Pero para esta corporación el solo recibido de las facturas por la entidad competente para resolver la solicitud de cobro del servicio de salud, de ninguna manera le permite al funcionario judicial determinar que efectivamente se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo para librar la orden de ejecución. No se olvide que la exigibilidad de estas obligaciones cuyo pago reclama el prestador de servicios al responsable legal de hacerlo, es un hecho objetivo que está por fuera del querer o voluntad de los sujetos acreedor y deudor, en virtud a que el legislador es el que señala las exigencias para que puedan considerarse las obligaciones no canceladas en sede

administrativa como exigibles y se active inmediatamente la vía judicial para su cobro compulsivo

Como quedó descrito en párrafos anteriores, es un paso previo al proceso ejecutivo que debe agotarse por el prestador del servicio el cobro extrajudicial al responsable del pago, bajo las formas propias definidas por el régimen especial instituido para tal finalidad. Sin ello, no hay lugar a recurrir a la jurisdicción ordinaria civil para el cobro forzado, precisamente porque en el trámite administrativo de radicación, verificación y auditoría de las facturas es donde se logra depurar el alcance de las distintas obligaciones documentadas y su exigibilidad, pues en caso de que no sean glosadas o devueltas en la oportunidad señalada en la norma especial, por expreso mandato legal se tornan exigibles o sea de inmediato cumplimiento, abriéndose paso el pago forzado en sede judicial, y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su eficacia ejecutiva quedará afectada total o parcialmente según corresponda. Escenario legal que en la vía judicial debe verse reflejado en los documentos anexos a las facturas, ya que de su conjunto se debe deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

Debe decirse al mismo tiempo que en este asunto la factura, por la especial reglamentación en la materia, cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores en el Código de Comercio, habida cuenta de que se constituye en el documento equivalente a que se prestó el servicio, más no un instrumento negociable causal. Por tanto, era necesario para la correcta conformación del título haber aportado la prueba que documentara que los soportes exigidos para la verificación de la cuenta del servicio prestado sí fueron radicados junto con las facturas para su cancelación al ente responsable del pago, para que se ejecutara la revisión preliminar y la auditoría integral en el término estipulado por la ley especial de seguridad social. (...)

En consonancia con lo expuesto, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, en consonancia con la normatividad especial arriba relacionada, se deberá negar la orden de pago solicitada. Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO ANTONIO MARTINEZ MORALES, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

AR/AMJP

Firmado Por:

Ana Maria Jaimes Palacios
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 007 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e12460293b1cecf709721540b6f450ea1043956eea6e2615066ef13f3386f52**

Documento generado en 05/12/2021 10:51:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (17) agosto de dos mil veintiuno (2021)

11001 40 03 013 2021 00544

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar el mérito formal de la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ser considerados facturas o títulos valores.

El artículo 422 del C.G.P establece los requisitos que debe contener todo título ejecutivo, siendo uno de ellos que el documento provenga del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

De acuerdo con lo anterior, la firma del obligado no puede ser suplida con la del paciente o su familiar beneficiado con los servicios prestados, por manera que los documentos aportados no se encuentran aceptados expresa ni tácitamente por el demandado y por tanto, carecen de mérito ejecutivo pues no le resultan oponibles.

Dicho en otras palabras, la aceptación de la factura no puede ser suplida con la constancia que expida el paciente que haya recibido directamente los servicios de parte del presunto deudor, pues el cobro no se le realiza directamente al paciente sino a la institución de salud correspondiente.

Adicionalmente, ninguno de los documentos cuya ejecución se pretende tiene incorporada la constancia de haberse prestado los servicios; las facturas: CME42370, CME42407, CME42529 y CME42590, carecen tanto de constancia de recepción, como de fecha de recibido y del estado del pago de las mismas, en tanto no se incorporaron los abonos denunciados. Por su parte la factura CME44702 adolece de recepción, fecha de la recepción y estado del pago del precio, y la CME48301 adolece de fecha de radicado, siendo estos requisito esencial para la existencia de la factura cambiaria, tal como se desprende del artículo 774 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración** y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Por su parte el decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentó parcialmente la ley 1231 citada y dispuso en su artículo 5°:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

*“2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, **el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia**, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*

“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

“La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

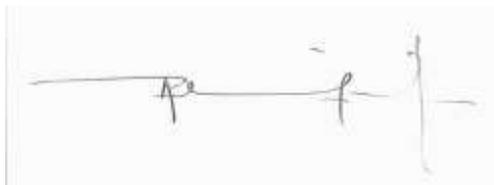
Al incumplirse este requisito, es jurídicamente inviable pregonar que los mentados documentos tengan la connotación de títulos valores y, por ende, que presten mérito ejecutivo en contra del demandado, pues la fecha de recibido es el punto de partida para contabilizar los términos de la aceptación tácita.

Los instrumentos aportados tampoco reúnen la exigencia prevista en el artículo 773 del estatuto mercantil, según la cual, *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...**”*

Por las razones atrás expuestas se dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 46 Hoy 18-08-2021

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

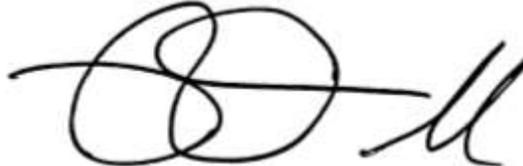
Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00316 00

A efectos de resolver sobre la orden de pago deprecada, se advierte que los documentos adosados como base de recaudo ejecutivo¹ no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, como tampoco los consignados en el Decreto 1154 de 2020, en razón a que se echan de menos algunos de ellos, ya que en el cuerpo de los cartulares no se acredita que estén recibidos por la persona encargada de ello, según lo establece la ley, aunado a que no se indica el estado del pago, como tampoco se precisa si los mismos fueron aceptados de conformidad con los arts. 772 y 687 del C. de Co., en concordancia con el núm. 3 del art. 5 del Decreto 3727 del 2009.

Memórese, que el inciso segundo del art. 774 del C. de Co., modificado por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008, establece que **«[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura»**.

En consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada, igualmente, no hay lugar a la devolución de la demanda al actor por haberse presentado por medios digitales.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

CJA

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 25 de agosto de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 055 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BIBIANA ROJAS CACERES</p>

2

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

¹ Archivo digital "02Titulo".

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Juez Circuito
Civil 043
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ecea655d98d1045d383e0127fc6e4094329383bdebc05a2f84b94bd4f50865**

Documento generado en 24/08/2021 05:46:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO - 11001310300120220011400

Tutelas Ecoopsos <tutelas@ecoopsos.com.co>

Mar 31/05/2022 14:22

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

2-AutoNiegaMandamiento2021-00316 JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BGTA.pdf; 2-Auto niega mandamiento 2021-00544 JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.pdf; 2- Auto Niega Mandamiento 2021-00357 JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.pdf; 10283 - 860015888.pdf; 6-RECURSO REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO CLINICA MEDICAL SAS - HU CLINICA SAN RAFAEL.pdf; CAMARA DE COMERCIO 10 DE MAYO 2022.pdf;

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022.

Doctor,
GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 11001310300120220011400.

DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL.

DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.397.693 de Cartagena (Bolívar), actuando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.** identificada con NIT 901093846-0, según se observa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., por lo que, actuando dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa procedo a interponer **recurso de reposición contra del auto del 24 de mayo de 2022**, que dispuso librar mandamiento de pago.

Cordialmente,

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA